

Resolución de 4 de octubre 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual nº 39 de las Normas Subsidiarias de Azuaga

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual nº 39 de las Normas Subsidiarias de Azuaga se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la Modificación Puntual nº 39 de las Normas Subsidiarias de Azuaga la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

I. Objeto y descripción de la Modificación

La Modificación Puntual nº 39 de las Normas Subsidiarias de Azuaga, tiene por objeto modificar los parámetros de altura, edificabilidad y ocupación de las edificaciones o instalaciones de los usos de naturaleza agrícola, ganadera o forestal, en parte del suelo no urbanizable de Azuaga (concretamente en el suelo no urbanizable tipo B), para facilitar la implantación y puesta en funcionamiento de este tipo de actividades económicas vinculadas, reajustando determinados parámetros urbanísticos previstos en el planeamiento a las necesidades actuales de este tipo de actividades, atendiendo a su dimensionamiento y a la importancia de este sector como fuente de riqueza en el municipio.

Concretamente se propone para los usos vinculados a la naturaleza agrícola, ganadera o forestal:

- Eleyar la ocupación máxima de la parcela del 15% al 20%, valores usuales en el suelo no urbanizable para las instalaciones de este tipo, es decir, solo se ampliaría un 5% la ocupación.

- Traducir esta ocupación a coeficiente de edificabilidad basado en la superficie máxima edificable y no en volumen máximo edificable que es como viene establecido actualmente en las normas, es decir, el 20% de ocupación se corresponde con un coeficiente de edificabilidad de 0,2 m²t/m²s.
- Actualizar el valor de altura máxima de las edificaciones a 7 m, salvo que las características específicas de su uso hicieran imprescindible superar esta última en alguno de sus puntos.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 8 de julio de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	-
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	-
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	-
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual nº 39 de las Normas Subsidiarias de Azuaga, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su

sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

El objetivo de la Modificación Puntual nº 39 de las Normas Subsidiarias de Azuaga es modificar los parámetros de altura, edificabilidad y ocupación de las edificaciones o instalaciones de los usos de naturaleza agrícola, ganadera o forestal, en parte del suelo no urbanizable de Azuaga (concretamente en el suelo no urbanizable tipo B), para facilitar la implantación y puesta en funcionamiento de este tipo de actividades económicas vinculadas, reajustando determinados parámetros urbanísticos previstos en el planeamiento a las necesidades actuales de este tipo de actividades, atendiendo a su dimensionamiento y a la importancia de este sector como fuente de riqueza en el municipio. El suelo no urbanizable tipo B (SNU-B) corresponde a los terrenos clasificados como no urbanizables que no están en contacto con la red viaria.

La propuesta que se realiza para los usos vinculados a la naturaleza agrícola, ganadera o forestal consiste en elevar la ocupación máxima de la parcela del 15% al 20%, traducir esta ocupación a coeficiente de edificabilidad basado en la superficie máxima edificable y no en volumen máximo edificable, es decir, el 20% de ocupación se corresponde con un coeficiente de edificabilidad de 0,2 m²t/m²s y actualizar el valor de altura máxima de las edificaciones a 7 metros.

La Modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores, si bien, actualmente se halla en aprobación inicial el Plan Territorial de La Campiña, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Azuaga, y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente. Asimismo, no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general (Plan Territorial), de ordenación territorial de desarrollo (Plan de Suelo Rústico, Plan Especial de Ordenación del Territorio) ni de intervención directa (Proyecto de Interés Regional) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el pasado 28 de junio de 2019.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El suelo afectado por la Modificación Puntual es el Suelo No Urbanizable tipo B (SNU-B) que se corresponde con los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable que no están en contacto con la red viaria. Coinciden con este suelo tres espacios incluidos en la Red Natura 2000: Zona de Especial Conservación (ZEC) "Río Bembézar", Zona de Especial Conservación (ZEC) "Río Machel" y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Campiña Sur y Embalse de Arroyo Conejo". A pesar de la coincidencia, la modificación de los parámetros propuesta no tiene incidencia directa sobre los valores naturales del término municipal de Azuaga, teniendo en cuenta que no implica nuevos usos permitidos y que la materialización de los usos permitidos y sus características deberán someterse, en su caso, a

los procedimientos de evaluación ambiental o informe de afección a Red Natura 2000 dentro del procedimiento de licencia municipal, o a autorización de usos en Espacio Natural Protegido, además, en su caso, de a otros procedimientos como el de calificación urbanística.

A la vista de los objetivos de la modificación que afecta en el SNU tipo B a parámetros de edificabilidad, se deduce que no existe afección directa a valores, patrimonio y aprovechamientos forestales.

El Servicio de Infraestructuras Rurales indica que no se ve afectada ninguna de las Vías Pecuarias existentes que discurren por el término municipal.

La aprobación de la Modificación Puntual nº 39 de las Normas Subsidiarias de Azuaga no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La Modificación Puntual propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes y a informe de afección, cuando sea necesario, según lo establecido en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998 de Conservación de la Naturaleza y de espacios naturales de Extremadura.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación Puntual 1/2019 (nº 20) de las Normas Subsidiarias de Navavillar de Pela vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro

años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 4 de octubre de 2019

**EL DIRECTOR GENERAL
DE SOSTENIBILIDAD**



Edo.: Jesús Moreno Pérez

